

Derecho PRIVADO I



• Tema:
FILIACION

Unidad 10

FILIACIÓN. Disposiciones generales. Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. Certificado de nacimiento.

REGLAS GENERALES RELATIVAS A LA FILIACIÓN POR TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA. Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. Forma y requisitos del consentimiento. Voluntad procreacional. Derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida. Contenido de la información.

DETERMINACIÓN DE LA MATERNIDAD. Principio general. Determinación de la filiación matrimonial. Presunción de filiación. Situación especial en la separación de hecho. Matrimonios sucesivos. Formas de determinación.

DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Principio general. Formas del reconocimiento. Notificación del reconocimiento. Caracteres del reconocimiento. Reconocimiento del hijo por nacer. Determinación en las técnicas de reproducción humana asistida.

ACCIONES DE FILIACIÓN. Disposiciones generales. Caracteres. Inadmisibilidad de la demanda. Consecuencia de la regla general de doble vínculo filial. Prueba genética. Prueba genética post mortem. Competencia.

ACCIONES DE RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN. Reglas generales. Reclamación en los supuestos de filiación en los que está determinada sólo la maternidad. Posesión de estado. Convivencia. Alimentos provisorios. Reparación del daño causado.

ACCIONES DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN. Impugnación de la maternidad. Impugnación de la filiación presumida por la ley. Impugnación de la filiación presumida por ley. Legitimación y caducidad. Acción de negación de filiación presumida por la ley. Impugnación preventiva de la filiación presumida por la ley. Impugnación del reconocimiento.

La filiación es el vínculo que une al hijo con sus progenitores, relación que despliega una serie de derechos y obligaciones.





Filiación



Vínculo jurídico recíproco que une a los hijos
con los padres



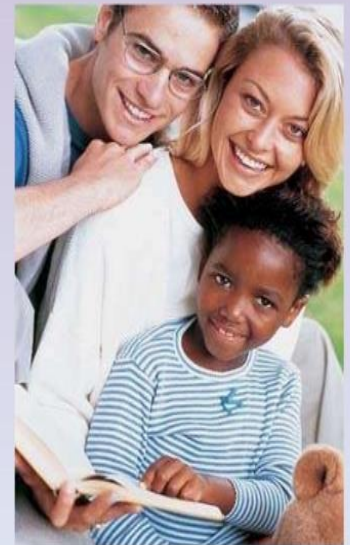
**Ninguna persona puede tener más de
DOS vínculos filiales, cualquiera sea la
naturaleza de la filiación.**

SON **TRES** LAS FUENTES DE LA FILIACIÓN

- POR NATURALEZA
- POR TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA
- POR ADOPCIÓN

FAMILIAS CON HIJOS ADOPTIVOS

Son familias con uno o más hijos naturales que han adoptado uno o más hijos.

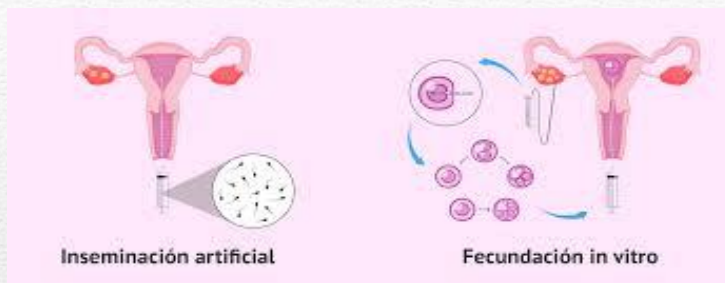


CERTIFICADO DE NACIMIENTO

El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas sólo debe expedir certificados de nacimiento que **sean redactados** en forma tal que **de ellos no resulte si la persona ha nacido o no durante el matrimonio**, por técnicas de reproducción humana asistida, o ha sido adoptada.

16 LOVEY Apellido	0037525
Alcides Rubén Nombre	REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
INSCRIPCION DE NACIMIENTO N° 16 CERT. IDENT. N° 21.420.196	
En Los Gorrizos Dpto. General Obligado Provincia de Santa Fe, República Argentina, el día 10 de Marzo de 1970, ante mí, Jefe del Registro del Estado Civil, comparece don Arnoldo Roggerio Levy, L.E. N° 6.344.853, domiciliado en esta localidad, declarando que en su domicilio nació Alcides Rubén, ocurrido el día 4 de Marzo de 1970 a las 19 horas, sexo varón culino, que es hijo del declarante y de doña Teresa Romero Arnoldo, doc. ident. 2.418.243, según certificado de	
Leida, firmo conmigo el declarante	
Arnoldo R. Levy	
ESPACIO DESTINADO A NOTAS DE REFERENCIA	

FILIACIÓN POR TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA



MUY IMPORTANTE



El **consentimiento previo, informado y libre** de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento **debe renovarse** cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.

Debe contener los **REQUISITOS** previstos en las disposiciones especiales, para su posterior **protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria** correspondiente a la jurisdicción.

VOLUNTAD PROCREACIONAL

**Los nacidos por las técnicas
de reproducción humana
asistida**

SON HIJOS DE QUIEN DIO A LUZ Y DEL
HOMBRE O DE LA MUJER QUE TAMBIÉN HA
PRESTADO SU CONSENTIMIENTO PREVIO,
INFORMADO Y LIBRE

debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y
Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya
aportado los gametos.

Derecho a la Información



La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.

- Obtenerse información del centro de salud interviniente.
- Información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud;
- Revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

A petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción human asistida

En la filiación por naturaleza, la maternidad se establece con la prueba del nacimiento y la identidad del nacido

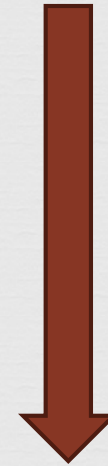
La inscripción debe realizarse a petición de quien presenta un certificado del médico, obstétrica o agente de salud si corresponde, que atendió el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del nacido. Esta inscripción debe ser notificada a la madre, excepto que sea ella quien la solicita o que quien denuncia el nacimiento sea su cónyuge.

Si se carece del certificado mencionado en el párrafo anterior, la inscripción de la maternidad por naturaleza debe realizarse conforme a las disposiciones contenidas en los ordenamientos relativos al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Determinación de la maternidad



Determinación de la filiación matrimonial



Se presumen hijos del o la cónyuge los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad del matrimonio, de la separación de hecho o de la muerte.

Situación Especial- Separación de hecho



Aunque falte la presunción de filiación en razón de la separación de hecho de los cónyuges, **el nacido debe ser inscripto como hijo de éstos** si concurre **el consentimiento de ambos**, haya nacido el hijo por naturaleza o mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida. En este último caso, y con independencia de quién aportó los gametos, se debe haber cumplido además con el consentimiento previo, informado y libre y demás requisitos dispuestos en la ley especial.

Prueba de la filiación



- a) Por **la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil** y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio, de conformidad con las disposiciones legales respectivas;
- b) Por **sentencia firme** en juicio de filiación;
- c) En los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, por **el consentimiento previo, informado y libre** debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Determinación de la filiación EXTRAMATRIMONIAL

Queda determinada por **el reconocimiento**, por el **consentimiento previo, informado y libre** al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por **la sentencia en juicio de filiación** que la declare tal.

La paternidad por reconocimiento del hijo resulta:



- a) de **la declaración formulada ante el oficial del Registro** del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente;
 - b) de la **declaración realizada en instrumento público o privado** debidamente reconocido;
 - c) de las **disposiciones contenidas en actos de última voluntad**, aunque el reconocimiento se efectúe en forma incidental.
-



El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas **debe notificar el reconocimiento a la madre y al hijo o su representante legal.**

El reconocimiento es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo.

El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama, excepto que haya habido posesión de estado de hijo.

Es posible el reconocimiento del hijo por nacer, quedando sujeto al nacimiento con vida.

Cuando en el proceso reproductivo se utilicen gametos de terceros, no se genera vínculo jurídico alguno con éstos, excepto a los fines de los impedimentos matrimoniales en los mismos términos que la adopción plena.
